

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 21 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-069** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por AMPARO DÍAZ DUEÑAS CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la cual fue presentada como mensaje de datos.

Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado JORGE HERNAN PINEDA MONROY identificado con cédula de ciudadanía No. 19.493.900 y Tarjeta Profesional No. 57.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S. y el Decreto 806 de 2020; por lo siguiente:

1. No se determina el nombre del representante legal de la demandada no pudiendo comparecer por si mismo al proceso.
2. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a las demandadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Hay insuficiencia de poder, pues no se presenta poder en los anexos de la demanda en el que se incluya el **correo electrónico** del profesional del derecho que instaura la acción.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 125 del 25 de julio de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 21 de Julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-173** informando que se recibió escrito de demanda de la oficina de reparto por el señor CIRO ALFONSO MAHECHA contra COLPENSIONES y otro, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado ANGELICA MARIA SALAZAR AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 65.630.807 y Tarjeta Profesional No. 180.665 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

En virtud a que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por CIRO ALFONSO MAHECHA REAL identificado con cedula de ciudadanía 30.002.750 contra COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

En consecuencia, cítese a las demandadas, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada: COLFONDOS, en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación

de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldata en el **Decreto 806 de 2020**.

Practíquese la notificación de la demandada COLPENSIONES de conformidad a lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del CPT y la SS. respaldada en el Decreto 806 de 2020.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así mismo, según con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 125 del 25 de julio de 2022.

wh.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 21 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-015** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. contra ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., la cual fue presentada como mensaje de datos.

Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS ALEJANDRO DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 71.739.785 y Tarjeta Profesional No. 88.051 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S. y el Decreto 806 de 2020; por lo siguiente:

1. Del acápite de los hechos:
 - 1.1 Los numerales: 2, 3, 5, 8, 9 Y 12 están acumulando hechos sin enumerar ni clasificar en cuadro que volvería difícil contestar ese hecho. Corrija.
 - 1.2 Del numeral 13, está determinado fundamentos y razones de derecho que pertenecen a otro acápite de la demanda.
2. De las pretensiones de la demanda los numerales: 3.1 y 3.4 están acumulando pretensiones, se deben formular de manera clara numeradas y separadas.
3. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
4. No se aporta el certificado de existencia y representación de la parte demandante.
5. La demanda no esta dirigida al Juez Laboral de esta ciudad, pues se menciona al Juez Laboral de Medellín.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las

deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 125 del 25 de julio de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 21 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-025** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por Agencia Nacional de Infraestructura – ANI contra ALIANSALUD -EPS., la cual fue presentada como mensaje de datos.

Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado Elber Andres Estupiñan Bautista identificado con cédula de ciudadanía No. 74.379.727 y Tarjeta Profesional No. 184.248 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S. y el Decreto 806 de 2020; por lo siguiente:

1. Del acápite de los hechos, los numerales: 3, 4 y 10 están haciendo mención a citas textuales que pertenecen a la documental aportada en la demanda. Corrija.
2. Resulta muy importante determinar de manera correcta el acápite de la cuantía, pues el mismo no esta estableciendo la sumatoria de la cuantía de las pretensiones de la demanda al momento de presentar la demanda. Un ejemplo de ello es la cuantificación de los intereses. Por esta razón cada una de las pretensiones condenatorias debe ser correctamente cuantificada. Pues este aspecto es determinante para la competencia del proceso.
3. No se aporta la dirección física de la parte demandada.
4. No se determina con claridad la clase de proceso se está instaurando.
5. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

6. Hay insuficiencia de poder, pues el aportado a la demanda no dice la clase de proceso que se está instaurando, la parte demandada o lo referente a las pretensiones de la demanda.
7. No se aporta el certificado de existencia y representación de la parte demandada.
8. La demanda no está dirigida al Juez Laboral del Circuito de esta ciudad, pues se menciona al Juez Laboral Municipal.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 125 del 25 de julio de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 21 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-029** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por TEODUFO SERRATO SALINAS contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, la cual fue presentada como mensaje de datos.

Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.323 y Tarjeta Profesional No. 79.859 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S. y el Decreto 806 de 2020; por lo siguiente:

1. Se solicita aclarar la parte demandada en el acápite de notificaciones, pues en el mismo se hace mención a una empresa que no tienen nada que ver con los hechos y pretensiones de la demanda.
2. Hay insuficiencia de poder, pues no se presenta poder en los anexos de la demanda en el que se incluya el **correo electrónico** del profesional del derecho que instaura la acción.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 125 del 25 de julio de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 21 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-031** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por DUVAN STIVEN PÉREZ GRAJALES contra BAKER HUGHES ESP COLOMBIA S.A.S. la cual fue presentada como mensaje de datos.

Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado RAMÓN ÁNGEL HERNÁNDEZ TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.669.087 y Tarjeta Profesional No. 241.632 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S. y el Decreto 806 de 2020; por lo siguiente:

1. Del acápite de los hechos:
 - 1.1 El numeral: 6 está acumulando hechos sin enumerar ni clasificar en cuadro que volvería difícil contestar ese hecho. Corrija.
 - 1.2 Los numerales 15, 16 y 17, está determinando fundamentos y razones de derecho que pertenecen a otro acápite de la demanda.
 - 1.3 Los numerales: 5, 7, 8, 9, 15 y 17 no están bien redactados pues, no se inicia los mismos con un sujeto , y en algunos se quiere relacionar con los numerales anteriores para poderles dar un significado y entendimiento, que no permitiría responder a cada uno de los mismos en la contestación de la demanda. Corrija.
2. En el acápite de pretensiones se debe redactar el numeral 2 de manera clara separando las varias pretensiones que incluye dentro del mismo en varios numerales claros y concretos.
3. Se debe aclarar la parte demandada de la demanda, pues no coincide con el poder para el cual, fue facultado el profesional del derecho.
3. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la demandada, por lo que

deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

4. Hay insuficiencia de poder, pues el aportado a la demanda hace referencia a una demandada diferente a la determinada en la demanda.
5. No se aporta el certificado de existencia y representación de la parte demandada actualizado. Aporte uno actualizado.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 125 del 25 de julio de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 21 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-033** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por JULIÁN CAMILO PULIDO PINTO contra Grupo CBC S.A.S c, la cual fue presentada como mensaje de datos.

Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS GUILLERMO CARO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.726.882 y Tarjeta Profesional No. 252.101 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S. y el Decreto 806 de 2020; por lo siguiente:

1. Del acápite de los hechos:
 - a. El numeral: 1, 2, 6, 7, 8, 11 y 12 está acumulando hechos sin enumerar ni clasificar en cuadro que volvería difícil contestar ese hecho. Corrija.
 - b. Los numerales 5 y 10 está determinando fundamentos y razones de derecho que pertenecen a otro acápite de la demanda.
2. Resulta muy importante determinar de manera correcta el acápite de la cuantía, pues el mismo no está estableciendo la sumatoria de la cuantía de las pretensiones de la demanda al momento de presentar la demanda. Por esta razón cada una de las pretensiones condenatorias debe ser correctamente cuantificada. Pues este aspecto es determinante para la competencia del proceso.
3. No se aporta la dirección de correo electrónico de la parte demandante.
4. Del acápite de pretensiones la 14 esta acumulando pretensiones dentro de la misma.
5. No se determina con claridad la clase de proceso se está instaurando.

6. Hay insuficiencia de poder, pues el aportado a la demanda no dice la clase de proceso que se está instaurando, además no se hace mención a la estabilidad laboral reforzada que se alega en las pretensiones.
7. En el acápite de pruebas, no se relacionan los anexos de la demanda que contienen información de tramites en otro juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 125 del 25 de julio de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 21 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-039** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por HILDA YARIMA LEON CASTILLO contra Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- Y Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- y Fondo Privado de Pensiones Porvenir, la cual fue presentada como mensaje de datos.

Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada EDNA LILIANA TORRES RUBIO identificado con cédula de ciudadanía No. 52.114.351 y Tarjeta Profesional No. 120.612 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S. y el Decreto 806 de 2020; por lo siguiente:

1. Del acápite de los hechos, los numerales: 11 y 12 están determinando fundamentos y razones de derecho que pertenecen a otro acápite de la demanda.
2. No se aporta la dirección de correo electrónico de la parte demandante diferente a la de su apoderada judicial.
3. No se determina el nombre del representante legal de la entidad demandada, al no poder comparecer por si misma.
4. No se aprecia el certificado de existencia y representación de PORVENIR S.A.
5. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
6. Hay insuficiencia de poder, pues no se presenta poder en los anexos de la demanda en el que se incluya el **correo electrónico** de la profesional del derecho que instaura la acción.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 125 del 25 de julio de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.



INFORME SECRETARIA No. 2020/0391: Bogotá, D.C., veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: /PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que los señores RODOLFO ORJUELA TRAINA y DORA STELLA CAMPOS CUBILLOS, no son demandados sino demandantes. Así mismo solicita impulso procesal.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de Julio de dos mil veintidós

Atendiendo lo señalado por el profesional del derecho de la parte demandante en su memorial que antecede y una vez revisado el proceso observa este operador judicial que le asiste razón al abogado de la parte demandante, esto es que, los señores, RODOLFO ORJUELA TRAINA y DORA STELLA CAMPOS CUBILLOS, no son demandados si no demandante, así las cosas y como quiera que los demandados se encuentra notificados y por conducto de apoderado presentaron escrito de contestación a la demanda.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de cada uno de los demandados**, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las once y treinta de la mañana (11:30). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 125 Fecha: 25 /07/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2016/621: Bogotá, D.C., veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: /PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se recibe proceso digital de la H. Corte Constitucional, al igual que la decisión donde nos asignan la competencia.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de Julio de dos mil veintidós

OBEDÉZCASE Y CULPASE LO RESUELTO POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en su proveído de fecha treinta (30) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).-

Una vez revisado el expediente digital remitido a este Despacho por la H. Corte Suprema, se observa que el mismo no está completo, le faltan piezas procesales, por lo que, se **ordena elaborar oficio y comunicales vía correo electrónico**, al Juzgado 19 Administrativo - Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá, a fin de que nos remita el proceso debidamente digitalizado con los parámetro ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura. Ahora bien, como quiera que este Despacho les remitió de manera física el original del Proceso, se les solicita que se nos devuelva el proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 125 Fecha: 25 /07/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2018/472: Bogotá, D.C., veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: /PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID.-19.

Se recibe proceso digital de la H. Corte Constitucional, al igual que la decisión donde nos asignan la competencia.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de Julio de dos mil veintidós

OBEDÉZCASE Y CULPASE LO RESUELTO POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en su proveído de fecha quince (15) de Junio de dos mil Veintidós (2022).-

Una vez revisado el expediente digital remitido a este Despacho por la H. Corte Suprema, se observa que el mismo no está completo, le faltan piezas procesales, así mismo se encuentran algunas carpetas desocupadas, por lo que, se **ordena elaborar oficio y comunicarles vía correo electrónico**, a la Honorable Corte Constitucional, a fin de que nos remitan el física del Proceso o en su defecto se nos de cita previa para ir a recoger el expediente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 125 Fecha: 25 /07/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2018/746: Bogotá, D.C., veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: /PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La llamada en garantía a la fecha no contesto la demanda de Llamamiento en Garantía. Por otra parte el abogado DIEGO EDUARDO GAMBOA PRADA, pone en conocimiento al Juzgado la falta de Jurisdicción y Competencia. La abogada MARIA ANGELICA CHAVES GOMEZ, sustituye poder, lo que solicita se le reconozca personería al nuevo profesional del derecho.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de Julio de dos mil veintidós

Se reconoce y tiene al abogado DIEGO EDUARDO GAMBOA PRADA, con Tarjeta Profesional número 335.661 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. - GRUPO ASD S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A. - SERVIS S.A.S. integrantes de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, en los términos y para los fines del poder de SUSTITUCIÓN conferido por la abogada MARIA ANGELICA CHAVES GOMEZ.-

Como Quiera que la Llamada en garantía UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, no contesto la demanda DE Llamamiento en Garantía, a pesar de estar debidamente notificada, razón por la cual se da por NO contestada la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

En cuanto a lo manifestado por el abogado DIEGO EDUARDO GAMBOA PRADA, en su escrito recibido el pasado trece de julio de la presente anualidad el despacho se pronunciara en su momento procesal oportuno.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Calle 14 No - 36 piso 14

Correo electrónico:

flato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 125 Fecha: 25 /07/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2016/535: Bogotá, D.C., veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: /PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Las demandadas se notificaron de conformidad al Decreto Ley 806/29 y por conducto de apoderado presentaron escrito de contestación a la demanda.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de Julio de dos mil veintidós

Se reconoce y tiene al abogado RICARDO VELEZ OCHOA, con Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a las demandadas: FIDUAGRARIA S.A., FIDUCIARIA BOGOTA S.A., FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXPERIOR S.A. FIDUCOLDEZ, FIDUCIARIA COLOMBIANA S.A., FIDUCIARIA DAVGIVIENDA S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA,, en los términos y para los fines del poder conferido por su representante legal.

Se reconoce y tiene a la persona jurídica ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS CON Nit. No. 901.258.015-7 representada por su apoderada general YULLY NANTILLA ARROYAVE MORENO, entidad jurídica que actúa como mandataria de la entidad CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. hoy en Liquidación.

Se reconoce a la abogada JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO, para que apodere a la aquí demandada CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. hoy en Liquidación.

Como Quiera que la demandada CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, no contesto la demanda, a pesar de estar debidamente notificada de conformidad al Decreto 806/20, razón por la cual se da por **NO contestada** la demanda.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de las demandadas** FIDUAGRARIA S.A., FIDUCIARIA BOGOTA S.A., FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXPERIOR S.A. FIDUCOLDEX, FIDUCIARIA COLOMBIANA S.A., FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, dentro del término.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 125 Fecha: 25 /07/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2018/631: Bogotá, D.C., veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: /PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se recibe del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala laboral- nuestro proceso de la referencia.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de Julio de dos mil veintidós

Obedézcase y Cúmplase lo Resuelto por el Superior

Se requiere a la parte demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU – para que efectúe la notificación al llamado en garantía en los términos señalados por el superior.-

Una vez hecho lo anterior y vencido el termino para contestar, pasan las diligencia al despacho para lo de su conocimiento.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 125 Fecha: 25 /07/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2017/183: Bogotá, D.C., veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: /PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se recibe del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala laboral- nuestro proceso de la referencia.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de Julio de dos mil veintidós

Obedézcase y Cúmplase lo Resuelto por el Superior

Una vez en firme el presente auto, pasan las diligencias al Despacho para lo de su conocimiento.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 125 Fecha: 25 /07/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2020/118: Bogotá, D.C., veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: /PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La parte demandada allega trámite del citatorio art 291 del CGP y notificación por correo electrónico tal como lo dispone el decreto 806/20. Por otra parte solicita impulso procesal

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de Julio de dos mil veintidós

Sea lo primero en incorporar al plenario el trámite de notificación de conformidad al art 291 del CGP, certificación de la empresa de correo de la entrega de los mismos, así mismo envió de la notificación por correo electrónico de conformidad al decreto 806/20.-

PARA RESOLVER, el Despacho se remite a los documentos aportados y observa lo siguiente:

- ❖ En cuanto a los documentos enviados por intermedio de la empresa de correo SERVIENTREGA, solo se aporta, el auto que admite la demanda, sin que el mismo esté debidamente cotejado. No se tiene certeza, si se le envió copia de la demanda, no se aportó el citatorio tal como lo dispone el artículo 291 del CGP.
- ❖ En cuanto a la notificación vía correo electrónico, si bien es cierto se le envió al correo de la demandada, indicado en el certificado de existencia y representación, con un anexo, también lo es, que dicho correo no fue enviado directamente al Juzgado, esto con el fin de poder abrir el correo, para saber que se le remitió a la demandada.

Así las cosas este operador judicial Le solicita a la parte demandante por conducto de su apoderado, se nos remita lo aquí solicitado y una vez hecho lo anterior pasan las diligencias al Despacho.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 125 Fecha: 25 /07/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2021/629: Bogotá, D.C., veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: /PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada se notificó de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806/20. Revisado el correo del juzgado no se encontró respuesta a la demanda.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de Julio de dos mil veintidós

Una vez revisado el correo del Juzgado no encontró que la aquí demandada contestara la demanda.

Como Quiera que la demandada BRINK'S DE COLOMBIA S.A., se encuentra debidamente notificada de conformidad al Decreto 806/20, sin que a la fecha contestara la demanda, razón por la cual se da por **NO contestada** la misma.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social con la demandada, Se fija la fecha del próximo primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 125 Fecha: 25 /07/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2020/364: Bogotá, D.C., veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: /PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Las demandadas, por conducto de apoderado presentan escrito de contestación a la demanda. Por otra parte la empresa ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., solicita la terminación o desvinculación de la demandada CRUZ BLANCA EPS S.A.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de Julio de dos mil veintidós

Seria del caso proceder a estudiar las diferentes contestaciones a la demanda, pero observa este operador judicial, que la parte actora, no allego al proceso las notificaciones efectuadas a cada una de las demandadas, lo anterior se requiere con el Objeto de contabilizar términos sobre las contestaciones de la demanda. Así las cosas se REQUIERE a la parte actora por conducto de apoderado allegar el trámite de las notificaciones de las demandadas. Una vez hecho lo anterior pasan las diligencias al despacho para lo de su conocimiento:-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 125 Fecha: 25 /07/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. EJECUTIVO No.2018-644 De: LUZ ESPERANZA MORA ORTIZ contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**. Bogotá D.C., 22 de Julio de 2022. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que se recibió vía correo electrónico respuesta emitida por COLPENSIONES, la cual se pondrá en conocimiento del demandado. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Poner en conocimiento del dr. LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA el escrito de contestación emitido por COLPENSIONES, atendiendo la petición del Dr. Babativa, apoderado de la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

DLNR

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 125 del 25 de JULIO DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

170



No. de Radicado, 2022_7804622

Bogotá D.C., 14 de julio de 2022.

Señora
LUZ ESPERANZA MORA ORTIZ
Cédula de Ciudadanía No. 51.736.034
CARRERA 54D No 135 - 06
ETRWVillavicencio, Meta

Referencia: Radicado No. BZ 2022_7804622 de 13 de junio de 2022
Ciudadano: LUZ ESPERANZA MORA ORTIZ
Identificación: Cédula de Ciudadanía No. 51.736.034
Tipo de Trámite: Liquidación por Sentencias judiciales

Respetada Señora:

Reciba un cordial saludo por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. En atención a su comunicación, en la cual nos solicita:

“(…) anexo oficio a colpensiones y sentencia de corte suprema de justicia para los tramites pertinentes y se cargue en mi historia laboral las semanas referenciadas en la sentencia (…)”,

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión No 3, en fecha 25 de abril de 2018, que en relación con la Sra. LUZ ESPERANZA MORA ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.736.034, ordenó al Banco Agrario de Colombia SA Nit 800037800:

“(…) CASA la sentencia dictada el 24 de abril de 2012 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro del proceso laboral seguido por LUZ ESPERANZA MORA ORTIZ contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en cuanto confirmo la decisión de primera proferida por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, que absolvió a la demandada del pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones (…)”,

“(…) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de primer grado y en su lugar CONDENAR a la demandada a pagar en favor de la demandante los aportes al sistema de seguridad social en pensiones correspondientes al periodo comprendido desde el 28 de junio de 2000 hasta el 10 de noviembre de 2008, con base en los salarios que se hubieran acreditado en el proceso



Continuación respuesta Radicadò No 2022_7804622 del 13 de junio de 2022

anterior, pago que deberá hacer a la entidad administradora del régimen de pensiones al cual se encuentre afiliada, siempre y cuando tales aportes no se hubieren realizado (...)”,

Se requiere que el Banco Agrario de Colombia SA Nit 800037800, solicite la liquidación del valor de los aportes que se deben cancelar a Colpensiones en calidad de Administradora del Régimen de Prima Media, en virtud del Decreto 2011 del 28 de Septiembre del 2012.

Consultado el registro de solicitudes, no se encuentra solicitud de efectuar Liquidación por Sentencia Judicial por parte del Banco Agrario de Colombia S.A. Nit 800037800, en relación con la afiliada Sra. LÚZ ESPERANZA MORA ORTIZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51736034, por lo cual mediante comunicado BZ 2022_9701031 nos permitimos dar traslado de esta petición al mencionado empleador.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,



MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA
Directora de Ingresos por Aportes
Gerencia de Financiamiento e Inversiones

Anexos: N/A

Copias: N/A

Elaboró: Libardo Segundo Belalcazar Mercado – Profesional Master - Dia

Revisó: Marcela Ospina Buitrago – Profesional Master – Dia

Aprobó: Héctor Eduardo González Olaya – Profesional Master – Dia

INFORME SECRETARIAL. EJECUTIVO No.2021-134 De: CARLOS ARTURO SAMPER PALACIO contra **SOCIEDAD MI CABAÑA ASADOS Y COMPAÑÍA LTDA.** Bogotá D.C., 22 de Julio de 2022. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que se recibió vía correo electrónico de la Secretaría de Movilidad traslado de oficio emitido por el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

La Secretaría de Movilidad allega oficio mediante el cual pone en conocimiento de este Despacho Judicial, oficio emitido por el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en el Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, mediante el cual nos ofician a fin de indiquemos el nombre del secuestre y fije honorarios del mismo.

Al respecto, este operador judicial informa al petente, que la comisión que se le encargó, indica que cuenta con amplias facultades, entre esas facultades, se incluye la de nombrar el secuestre.

Aclarado lo anterior, valga mencionar que el Juzgado que emitió el oficio, no lo hizo llegar a este despacho, por lo que no teníamos conocimiento de la situación.

Por secretaría y a través del correo electrónico cmpl64pt@cendoj.ramajudicial.gov.co póngase en conocimiento lo aquí resuelto, enviando copia del presente auto. Igualmente, remítase copia a la Secretaría de Movilidad, quienes son los que nos están oficiando, a fin de que se incorpore al DESPACHO COMISORIO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

DLNR

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 125 del 25 de JULIO DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. 22 de Julio de 2022, al Despacho del señor Juez, el expediente de la referencia, informando que se recibió del Superior y encuentra pendiente de continuar con el trámite procesal que corresponde. Dígnese proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



Bogotá D.C., Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021, el despacho tuvo por notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada, concediéndole termino de ley para que demostrara el pago de la obligación por la cual aquí se persigue o en su defecto propusiera excepciones, auto que además concedió recurso de apelación que fuera interpuesto por el apoderado de la ejecutada, por lo que en párrafo final se indicó:

“Como quiera que el proceso se remitirá ante el Superior a fin de que resuelva sobre el recurso de apelación interpuesto visible a folio 281 del plenario, **los términos concedidos mediante esta providencia iniciarán una vez se profiera el auto de *obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior***, esto con el fin de no violar el derecho de contradicción de la parte ejecutada”.

Es así, que el proceso regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá, quienes mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, resolvieron el recurso interpuesto, CONFIRMANDO la providencia por este operador proferida; así mismo, mediante auto de fecha 06 de mayo de 2022, RECHAZARON de plano recurso de reposición y recurso de queja, por lo que el día 01 de julio de 2022 se dictó auto de ***obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior***, publicado por estado No.112 de fecha 05 de julio de 2022.

En ese orden de ideas, los términos concedidos mediante el auto que notificó por conducta concluyente a los ejecutados, empezaron a correr desde el día 06 de julio de 2022, tal y como ya se había ordenado. Por lo tanto, el término para demostrar el pago o proponer excepciones venció el día 19 de julio de la presente anualidad.

Así las cosas, PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Que notificado en debida forma por conducta concluyente el mandamiento de pago al ejecutado, sin que frente al mismo se hubiesen presentado excepciones, tal como lo permite el artículo 442 del C.G.P., ni se lograra demostrar el pago total de la obligación que aquí se persigue conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P, no queda más a

este Despacho que ordenar seguir adelante con la ejecución conforme lo ordena el art. 440 del C.G.P., dado que se evidencian los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

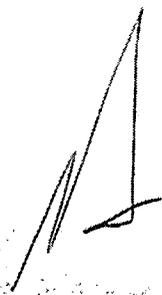
PRIMERO: DECLARAR en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago librado el día 10 de Junio de 2021.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Para efectos de proceder a la liquidación del crédito, dese aplicación al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RÝMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 125 del 25 de JULIO DE 2022

DLNR



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Proceso ejecutivo No. **2021-88** de DORA MARIA VINASCO LADINO Contra COLPENSIONES. Bogotá D.C., 22 de Julio de 2022, al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito para el presente asunto. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro del presente proceso allegó liquidación de crédito en la suma de **\$85.945.647**, y que la apoderada de la parte ejecutada COLPENSIONES allegó escrito objetando la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, procede el despacho a pronunciarse con respecto a los escritos allegados, lo que hará de la siguiente manera:

Remite el despacho el proceso al Grupo Liquidador dispuesto por el C.S.J. para los Juzgados Laborales, a fin de que procedieran a revisar la liquidación allegada, lo cual efectivamente realizaron, encontrando que conforme al mandamiento ejecutivo de pago, se encontraron diferencias entre la allegada y la efectuada por ellos. Es así como el grupo mencionado elabora la liquidación, la cual les arroja la suma de **\$79.451.910.00**

Ahora, para pronunciarse con respecto al escrito de OBJECION A LA LIQUIDACION DE CREDITO allegado por la apoderada de COLPENSIONES, el despacho la **RECHAZA de plano**, teniendo en cuenta el numeral 2 del art. 444 del C.G.P., el cual establece:

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, **para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo**, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. (negritas del despacho)

Es así, como este operador judicial echa de menos que la aquí objetante, allegara una liquidación alternativa mediante la cual precisara los errores que pretende objetar, razón por la cual resuelve rechazando de plano la objeción presentada.

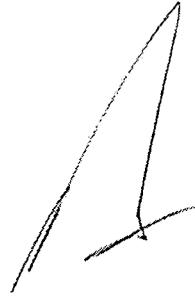
Procede entonces este operador a resolver sobre la liquidación de crédito para el presente proceso, teniendo en cuenta el mandamiento ejecutivo de pago, se MODIFICA la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, para en su lugar **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por el Grupo Liquidador de la Rama Judicial, la cual se encuentra incorporada al plenario, visible a folio 865 del expediente, en la suma de **\$79.451.910.00**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Como agencias en derecho a cargo del demandado el Juzgado señala la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$3.500.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

DLNR

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 125 del 25 de JULIO DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. EJECUTIVO No. **2021-590** De: HAROLD CAMINO MALDONADO Contra COLPENSIONES. Bogotá D.C., 22 de Julio de 2022, Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte ejecutante allega liquidación de crédito, la cual se encuentra pendiente de correr traslado y la parte ejecutada allega petición. Así mismo, allegó petición de medida cautelar. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte ejecutada de la liquidación de crédito allegada vía correo electrónico, por el apoderado de la parte ejecutante, por el término de ley, la cual será publicada, junto con este proveído en el micrositio web del despacho, atendiendo lo normado por el artículo 446 del C.G.P, numeral 2º.

En firme el presente auto, ingresen las diligencias la despacho para resolver sobre la solicitud de medida cautelar allegada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 125 del 25 de JULIO DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Juzgado 25 Laboral del Circuito
Bogotá D.C

Proceso No. 2021-591
Demandante: Harold Camino Maldonado
Demandado: Colpensiones

Liquidación del crédito

Respecto al PAGO de la obligación : A la fecha de presentación del presente memorial la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) NO ha emitido acto administrativo alguno donde ordene el pago a las condenas impuestas por su despacho y debidamente confirmada por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, condenas expuestas en el mandamiento de pago como en la corrección aritmética del mandamiento de pago:

1.-Valor retroactivo pensional: por el valor de Ciento Once Millones Quinientos Quince Mil Cuatrocientos veintiséis pesos Moneda Corriente (\$111.515.426)

2.-: Por los intereses de mora de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993, sobre el valor del retroactivo reconocido, que a la fecha de la sentencia de primera instancia ascienden a la suma de \$37.136.277, los cuales deberán liquidarse con la tasa vigente al momento de su pago.

2.2.-intereses que a la fecha asciende a la suma de Noventa siete millones seiscientos dos mil quinientos cuarenta y nueve pesos, de acuerdo con la liquidación que me permito aportar.

Valor de interés desde 09 de agosto de 2020 hasta febrero 03 de 2022, valores liquidados de acuerdo con la tabla de intereses emitida por la Superfinanciera actualizada

| VALOR RETROACTIVO | INTERES CORRIENTE | INTERES MORATORIO | VALOR DE INTERES MENSUAL | MESES MORA |
|-------------------|-------------------|-------------------|--------------------------|------------|
| 111515426 | 18,29 | 27,435 | 5,0178615 | ago-20 |
| 111515426 | 18,35 | 27,525 | 5,0508375 | sep-20 |
| 111515426 | 18,09 | 27,135 | 4,9087215 | oct-20 |
| 111515426 | 17,84 | 26,76 | 4,773.984 | nov-20 |
| 111515426 | 17,46 | 26,19 | 4,572.774 | dic-20 |
| 111515426 | 17,32 | 25,98 | 6,499.736 | ene-21 |
| 111515426 | 17,54 | 26,31 | 4,614.774 | feb-21 |
| 111515426 | 17,41 | 26,115 | 4,546.621 | mar-21 |
| 111515426 | 17,31 | 25,965 | 4,494.5415 | abr-21 |
| 111515426 | 17,22 | 25,83 | 4,447.926 | may-21 |
| 111515426 | 17,21 | 25,815 | 4,442.7615 | jun-21 |

| | | | | |
|-----------|-------|--------|------------|--------|
| 111515426 | 17,18 | 25,77 | 4,427.286 | jul-21 |
| 111515426 | 17,24 | 25,86 | 4,458.264 | ago-21 |
| 111515426 | 17,24 | 25,86 | 4,458.264 | sep-21 |
| 111515426 | 17,08 | 25,62 | 6,375.896 | oct-21 |
| 111515426 | 17,27 | 25,905 | 4.473.793 | nov-21 |
| 111515426 | 17,46 | 26,19 | 4.572.774 | dic-21 |
| 111515426 | 17,66 | 26,49 | 4.678.134 | ene-22 |
| 111515426 | 18,3 | 27,45 | 5.023.359 | feb-22 |
| | | total | 97.602.549 | |

2.3.- la sumatoria de los intereses moratorios liquidado por el juzgado desde junio de 2017 hasta el 05 de agosto de 2020 y los causados hasta la presente fecha es:

| | |
|--|----------------------|
| Valor de intereses liquidados por el juzgado 25 laboral del circuito de Bogotá desde el 02 de junio de 2017 hasta el 05 de agosto de 2020. | \$37.136.277 |
| Valor de intereses moratorios desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 02 de febrero 2022. | \$97.602.549 |
| Valor del retroactivo | \$111.515.426 |
| TOTAL | \$246.254.252 |

Por lo anterior el valor a cancelar por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) es el valor de Doscientos Cuarenta y Seis Millones Doscientos Cincuenta y Cuatro Mil doscientos cincuenta y dos pesos Moneda Corriente (\$246.254.252) como totalidad de la sumatoria del retroactivo pensional y los intereses moratorios que se están causando.

Ahora bien:

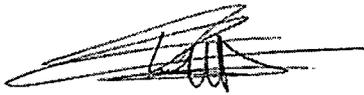
| Concepto | Valor |
|--|----------------|
| Valor debidamente adeudado | +\$246.254.252 |
| Valor pagado por Administradora Colombiana de pensiones como abono mediante resolución SUB No.20935 de enero de 2022 | -\$207.753.361 |
| Costas Procesales proceso ordinario | +\$ 1.200.000 |
| Costas Proceso ejecutivo de la referencia | +\$100.000 |
| Saldo pendiente por cancelar por par de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) | \$ 39.300.891 |

Por lo tanto, se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones adeuda a mi prohijado la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$39.300.891)

SOLICITUDES

2.-En consecuencia, solicito a su despacho se sirva aprobar la presente liquidación del crédito por encontrarse de acuerdo a derecho

Atentamente,



Oscar Gildardo Trujillo Niño
C.C No. 1.010.161.748 de Bogota D.C
T.P No. 176.735 del C.S.J
Correo: abogado.ogtn@hotmail.com